



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 078**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. NIT 800.037.800-8
Demandado: JOSÉ NORBEY GIRALDO TORRES CC 6.454.494
Radicado: 768344003004-2021-00370-00

ASUNTO:

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, quien actúa por conducto de apoderada Judicial, seguida contra el señor **JOSÉ NORBEY GIRALDO TORRES**, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también los dos títulos valores, **Pagaré N°069506100012324**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N°725069500202066** y el **Pagaré N°069506100012325**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N°725069500202236**.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el domicilio de la parte demandada.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibidem*, pues el instrumento, base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ NORBEY GIRALDO TORRES**, identificado con la C.C. N°6.454.494 y a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, NIT. No. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número N°069506100012324, de marzo 10 de 2018. Obligación N°725069500202066.

1. Por **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS M/CTE (\$15.683.352.00)**, por concepto de capital vencido de la obligación **N°725069500202066**, referido en el título **Pagaré N°069506100012324**, que se acompaña con la demanda.



- Por los **intereses Corrientes**, sobre el anterior capital del numeral 1, liquidados a la tasa referencial del DTF + 7.0%, efectiva anual, desde el 2 de agosto de 2020, hasta el día 2 de abril del año 2021, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta.

- Por **\$4.739.853.oo**, por otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré N°**069506100012324**.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 03 de abril de 2021, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare número 069506100012325, de marzo 10 de 2018. Obligación N°725069500202236.

2. Por **CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS M/CTE (\$4.105.295.oo)**, por concepto de capital vencido de la obligación N°**725069500202236**, referido en el título **Pagaré N°069506100012325**, que se acompaña con la demanda.

- Por los **intereses corrientes a la tasa referencial del DTF + 7.0% efectiva anual**, sobre el anterior capital del numeral 2, liquidados desde el 05 de abril de 2021, hasta el día 05 de octubre del año 2021, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta.

- Por **\$1.044.546.oo**, por otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré N°**069506100012325**.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 06 de octubre de 2021, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 2, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SOBRE COSTAS, gastos del proceso y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **JOSÉ NORBEY GIRALDO TORRES**, identificado con la C.C. N°6.454.494, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: SE ORDENA a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, los títulos valores, **Pagaré N°069506100012324**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N°725069500202066** y el **Pagaré N°069506100012325**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N°725069500202236** y demás soportes, como lo ordena el



artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

Quinto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Sexto: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.836.122 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008
HOY, 25 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario